



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.4/0007-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

EDICIÓN
NATURAL
FEDERAL
AL AMBIENTE

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFP/26.3/2C.27.4/0007-19 de tres de junio de dos mil diecinueve, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] CONCESIONARIA DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE QUE SE UBICA EN EL LOTE 6, MANZANA 6, SECTOR B, PLAYA LA ENTREGA, AGENCIA MUNICIPAL DE BAHÍA DE SANTA CRUZ HUATULCO, MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO DE POCHIUTLA, OAXACA; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de siete del citado mes y año.

SEGUNDO. Mediante escrito fechado y recibido en esta Delegación el catorce de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED] señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones; asimismo, exhibió pruebas que estimó pertinente; dicho curso y probanzas se ordenó glosar al presente expediente a través del proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre del mismo año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO. A pesar de la notificación que se refiere en el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 penúltimo y último párrafos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado por resolución el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, transcurrido dicho plazo sin que haya ejercido tal derecho, esta autoridad procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 77 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C/27.4/0007-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020

16, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 5º, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXII letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; así como los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. **Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las condiciones establecidas en la concesión otorgada a la persona interesada, específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento antes citado, así como, por contravenir la Condición PRIMERA del [REDACTED] de concesión [REDACTED], emitida por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Lo anterior, toda vez que al momento de la inspección, la persona interesada se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de 104.68 metros cuadrados para uso general (restaurante) ubicada dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre en el Lote 6, Manzana 6, Sector B, Playa La Entrega, Agencia Municipal Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, en la cual existen las siguientes obras y actividades:

"Palapa restaurante: construida de madera y palma de la región sobre suelo natural de arena, de 5.2 m de ancho x 17 m de largo (88.4 m²), donde se observa la instalación de postes de madera de 20 cm de diámetro y altura de 4.5 m cada uno, dichos postes de madera sostienen vigas, las cuales sostienen un techo de madera que se encuentra a 2.5 m de distancia al suelo natural de arena; este techo de madera, sirve de piso de una segunda planta de la palapa, donde se instaló barandal de madera en todo su contorno, asimismo, los postes de madera sostienen vigas de madera y un techo de madera y palma de la región. Al momento de la presente visita, dicha palapa cuenta con instalación eléctrica, en la parte baja y la segunda planta, se tienen mesas y sillas de madera y plástico donde se le da servicio al turismo que acude a esta playa.

Área de sombrillas: Adjunto a la palapa, en su lado Este, se tiene un espacio con suelo natural de arena, de 3 m de ancho x 5.2 m de largo (15.6 m²), donde se encuentran cuatro sombrillas de plástico, cada una de 1.70 m de diámetro, debajo de cada sombrilla, se colocaron sillas y mesas de plástico.

Contención de madera: Se observa la colocación de tablas de madera y postes de madera enterrados para fijar las tablas de madera; dicha contención es de 5.2 m de largo y 1 m de alto, y es para contener el suelo natural de arena que se encuentra en el interior de la palapa.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0007-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Escalera de madera: arjunta a la contención de madera, se construyó una escalera de madera, de 1.5 m de largo x 1.4 m de ancho (2.1 m²), la cual se construyó poder bajar a la playa conocida como La Entrega." (Sic.)

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, se concluye que la persona interesada no cumple con las bases y condiciones estipuladas en el Título de Concesión número DCZF 001002/07 de trece de diciembre de dos mil siete, Expediente 55/28168, emitida por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que de la misma se desprende el incumplimiento de la Condición PRIMERA, toda vez que se observó lo siguiente:

1. Obras adicionales que no contempla la Concesión de referencia.
 2. Obras contempladas en la concesión de referencia, pero construidas sin apearse a las características descritas en dicha concesión.
- Asimismo, de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, que tuvo como referencia el plano de DELIMITACIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, ESTADO: OAXACA; MUNICIPIO SANTA MARÍA HUATULCO, LOCALIDAD: PLAYA LA BOCANA- PLAYA VIOLETA", Clave del Plano BH/OAX/2013/13, Hoja 13 de 14, Escala 1:1,000, de abril de dos mil trece, elaborado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Con el escrito detallado en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, la persona interesada compareció manifestando lo que a su derecho convino en atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PEPA/26.3/2C.27.4/0007-19 de siete de junio de dos mil diecinueve, constitutivos de la infracción por cuya comisión fue emplazada mediante acuerdo de treinta y uno de octubre del mismo año. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es de indicar que, mediante escrito fechado y recibido en esta Delegación el catorce de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED] únicamente se concretó a señalar domicilio y autorizados para recibir notificaciones dentro del presente asunto; y presentó diversas documentales públicas y privadas, consistentes en copias certificadas notarialmente de:

- Instrumento notarial número 1,874 de primero de diciembre de dos mil quince, pasado ante la fe del Notario Público número 113 de Santa Cruz, Huatulco, Pochutla, Oaxaca relativo al poder general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio con cláusula especial otorgado por [REDACTED] a favor de [REDACTED], probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED].
- Credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED].
- Comprobantes de pago por uso y goce de la zona federal marítimo terrestre respecto de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, dicha probanzas se desahogarán por



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0007-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

su propia y especial naturaleza, las cuales acreditan: 1) La personalidad jurídica con la que comparece [REDACTED] como apoderado legal de [REDACTED] 2) El pago por uso y goce de la zona federal marítimo terrestre respecto de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y 3) La respectiva identificación de [REDACTED] con base en credenciales para votar, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, respectivamente.

En virtud de lo anterior, y con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada no cumple con las bases y condiciones estipuladas en [REDACTED] Expediente 53/28168 emitida por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que de la misma se desprende el incumplimiento de la Condición PRIMERA, toda vez que construyó: A). Obras adicionales que no contempla la Concesión de referencia; y B). Obras contempladas en la concesión de referencia, pero construidas sin apegarse a las características descritas en dicha concesión; consistentes en:

A.1) Obras adicionales que no contempla la Concesión de referencia:

Área de sombrillas: Adjunto a la palapa, en su lado Este, se tiene un espacio con suelo natural de arena de 3 m de ancho x 5.2 m de largo (15.6 m²), donde se encuentran cuatro sombrillas de plástico, cada una de 1.70 m de diámetro, debajo de cada sombrilla, se colocaron sillas y mesas de plástico.

Contención de madera: Se observa la colocación de tablas de madera y postes de madera enterrados para fijar las tablas de madera; dicha contención es de 5.2 m de largo y 1 m de alto, y es para contener el suelo natural de arena que se encuentra en el interior de la palapa.

Escalera de madera: adjunto a la contención de madera, se construyó una escalera de madera, de 1.5 m de largo x 1.4 m de ancho (2.1 m²), la cual se construyó poder bajar a la playa conocida como La Entrega.

B.1) Obras contempladas en la concesión de referencia, pero construidas sin apegarse a las características descritas en dicha concesión:

Palapa restaurante: construida de madera y palma de la región sobre suelo natural de arena, de 5.2 m de ancho x 17 m de largo (88.4 m²), donde se observa la instalación de postes de madera de 20 cm de diámetro y altura de 4.5 m cada uno, dichos postes de madera sostienen vigas, las cuales sostienen un techo de madera que se encuentra a 2.5 m de distancia al suelo natural de arena; este techo de madera, sirve de piso de una segunda planta de la palapa, donde se instaló barandal de madera en todo su contorno, asimismo, los postes de madera sostienen vigas de madera y un techo de madera y palma de la región. Al momento de la presente visita, dicha palapa cuenta con instalación eléctrica, en la parte baja y la segunda planta, se tienen mesas y sillas de madera y plástico donde se le da servicio al turismo que acude a esta playa.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

En consecuencia, quedó plenamente acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Cariados al Mar, en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento antes citado, y contraviniendo lo previsto en las Condiciones señaladas en el párrafo que antecede, en los términos precisados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado DECERO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Cariados al Mar, en relación con el numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.4/0007-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Administrativo, de aplicación supletoria; por lo tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimara conveniente, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto de los hechos y omisiones citados en el Considerando II de la presente resolución, es de indicarse que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la persona interesada no compareció para formular argumentos, ni ofreció probanzas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección detallada en el Resultado PRIMERO de la presente resolución y por los cuales fue emplazada; razón por la cual, y al no haber presentado ninguna contestación o prueba para desvirtuar la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, se atribuye que la persona interesada es responsable de la comisión de dichos hechos.

Con base en la supletoriedad que prevé el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, se concluye que existe la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazada en el presente procedimiento, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuencia normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de las plazos que la Ley señala."

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano"**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, III, parte, pleno y Salas, tesis 7, p. 14¹

² Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por el Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 16 de noviembre de 1990; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1998; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.4/0007-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROFEPA
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento antes citado, y contraviniendo lo previsto en las Condiciones señaladas en el párrafo que antecede, en los términos precisados en los Considerandos II y III de la presente resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los gobernados de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el

1. Véase XLII A.T. 1-A (10a.), Páginas 1925, f.p. 1004. Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2021C85.

2. Véase la CCXII (X/2017) (20a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación número 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Véase Alineado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: **JORJA SANCHEZ TROYOL**
EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPN/26.3/2C.2/4/0007-19**
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020**

EDIO AMBIENTE
NATURAL
RECURSOS
AL AMBIENTE

Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y
Terrenos Ganados al Mar.

OAXACA

V. Respecto a la medida ordenada por esta autoridad a través del acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, con base en el análisis efectuado en el Considerando III de esta resolución, se concluye lo siguiente:

No cumplió con la medida detallada en el numeral 1 del punto QUINTO del emplazamiento en cita, toda vez que la persona interesada no acreditó contar con la documentación y/o la solicitud de modificación de Bases y Condiciones de la Concesión de referencia.

VI. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que **JORJA SANCHEZ TROYOL** fue emplazada, no fueron desvirtuados, ya que se probó que dicha persona construyó: 1. Obras adicionales que no contempla la Concesión número DGZF-001002/07 de trece de diciembre de dos mil siete, Expediente 53/28168; y 2. Obras contempladas en la concesión de referencia, pero construidas sin apearse a las características descritas en dicha concesión.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la materia, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos del expediente en el que se actúa, elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, los autos de auditoría levantados como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en los autos, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellos.

Juicio arayaento número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 5 votos y 1 con los resolutivos. Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Berrero.

RIFP, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27."

Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, conforme a lo señalado en los Considerandos que anteceden, se determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida por **JORJA SANCHEZ TROYOL**, al acreditarse que incurrió en la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por haber realizado el uso, aprovechamiento y explotación de zona federal marítimo terrestre en una superficie de 104.68 metros cuadrados para uso general (restaurante) ubicada dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre en el Lote 6, Manzana 6, Sector 13, Playa La Entrega, Agencia Municipal Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las condiciones establecidas en la concesión otorgada a la persona interesada, en contravención a la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento en cita; específicamente, en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento antes citado, y contraviniendo lo previsto en la Condición PRIMERA del Título de Concesión número DGZF-001002/07 de trece de diciembre de dos mil siete, Expediente 53/28168, emitida por el Director General de Zona



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PHEPA/26.3/2C.27.4/0007-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la persona infractora a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se le practicó la visita de inspección origen de este expediente, usando, aprovechando y explotando la Zona Federal Marítimo Terrestre sin cumplir con la Condición PRIMERA [REDACTED] Título de Concesión número 0622-000007-07 de [REDACTED] expedido a su favor, toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el, a las personas o a cualquier otro recurso natural aledaño; aunado a que la Ley General de Bienes Nacionales prevé que las personas solo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el título de concesión con que cuenta la infractora; situación que no sucedió en el asunto que se resuelve, respecto de la zona federal marítimo terrestre citada.

Los daños producidos o que pueden producirse con el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con la Concesión de referencia, por parte de la persona infractora, consisten en que:

- 1. Se generaron residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos desde las etapas de preparación del sitio y construcción de las obras ejecutadas y no contempladas en la Concesión de referencia.
- 2. Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizan en el lugar, las cuales afectan tanto al suelo como las aguas marítimas, desde las etapas de preparación del sitio y construcción de las obras ejecutadas y no contempladas en la Concesión de referencia.
- 3. Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología, derivado de la preparación del sitio y construcción de las obras permanentes ejecutadas y no contempladas en la Concesión de referencia.
- 4. Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno, disminuyendo con ello la calidad del paisaje, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación de las obras ejecutadas y no contempladas en la Concesión de referencia.
- 5. La modificación de las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones, que corresponde a infraestructura permanente ejecutada y no contemplada en la Concesión de referencia.

Pueden producirse daños, debido a que puede provocar la infiltración de desechos en las aguas marítimas y con ello incidir en la contaminación, así como, en efectos negativos para la sobrevivencia y desarrollo de las especies marinas y afectaciones a la salud de los individuos que habitan o visitan el lugar; también puede provocar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, que se realiza a través de una serie de agentes como bacterias, virus y otros microorganismos, materia orgánica, etcétera, siendo

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.2/4/0007-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020

los principales contaminantes que llegan a los mares, las aguas residuales de origen urbano, metales pesados, herbicidas, pesticidas, residuos sólidos urbanos, desechos y productos industriales, sustancias radioactivas, petróleo y sus derivados; además de que el proceso de deterioro y conurbación al que se somete la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, la ubica como zona de alta fragilidad para la estabilidad de los sistemas naturales presentes en el lugar; por lo que la diversidad marina enfrenta dos grandes problemas: a) La contaminación de los ecosistemas costeros por sedimentos y sustancias orgánicas e inorgánicas; y b) El deterioro de hábitats costeros por depósitos de materiales y construcción de infraestructura.

Con base en lo analizado en los Considerandos que anteceden, se acreditó que la persona infractora se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de **104.68 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre para uso general (restaurante)** en donde construyó diversas obras que no están contempladas en la Concesión de referencia, además de que algunas obras contempladas en dicha Concesión fueron ejecutadas sin ajustarse a las características contempladas en la misma, por lo que la infractora no cumplió con las Condiciones previstas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[REDACTED] Expediente [REDACTED], condiciones establecidas a fin de promover el aprovechamiento óptimo y adecuado de la Zona Federal Marítimo Terrestre materia de la Concesión de referencia, para evitar daños al ambiente con base en un control de las obras autorizadas y mantenerlos en buenas condiciones, además de que para su otorgamiento se previeron los planes y programas de desarrollo urbano estatal y municipal, así como el fomento de las actividades turísticas y recreativas.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; asimismo, en virtud de que consta que desde que se le otorgó la Concesión de referencia, tiene pleno conocimiento que dicha Concesión se le otorgó de manera condicionada para el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el Lote 6, Manzana 6, Sector B, Playa La Entrega, Agencia Municipal Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

No obstante que la persona infractora tenía conocimiento de lo anterior, en el presente procedimiento administrativo se acreditó que incumplió con la Condición PRIMERA del Título de Concesión [REDACTED] [REDACTED] de fecha de otorgamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que la infractora no pudo omitir por accidente u olvido el cumplimiento de dicha condición respecto de las cuales tenían pleno conocimiento.

Por otra parte, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia de zona federal marítimo terrestre, específicamente a las disposiciones aplicables a la Condición de la Concesión de referencia, que le fue otorgada de manera condicionada, toda vez que de autos se acreditó que ya contaba con dicha Concesión, no obstante ello (de conocer sus obligaciones), no cumplió con la Condición citada en el párrafo que antecede, por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria incumplió la referida Condicionante, lo que constituye una manifestación de voluntad de Intencionalidad para violentar la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: **[REDACTED]**
EXP. ADMVO. NÚM.: **PEPA/26.3/2C.27.4/0007-19.**
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.**



sin embargo, decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, no puede considerarse que derivado de un olvido o accidente no cumplió con las Condiciones establecidas en la Concesión de referencia; ya que se evidencia la voluntad de la persona infractora en el incumplimiento a lo determinado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en dicha Concesión, lo que resalta el carácter intencional con que omitió cumplir con la multitudada Condición, toda vez que es un hecho acreditado que cuentan con la Concesión de referencia; por lo tanto, tenía conocimiento de todas y cada una de las Condiciones que debió cumplir, sin embargo, no cumplió con lo autorizado y condicionado.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se le practicó la visita de inspección origen de este expediente, usando, aprovechando y explotando la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Condición PRIMERA estipulada en el título de concesión número 001002/07 de zona de dominio de **[REDACTED]** expedida a su favor, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que la interesada se encontraba usando, aprovechando y explotando la referida zona con obras adicionales a las contempladas en la multitudada Concesión, sin ajustarse a las características de construcción de las autorizadas, sin cumplir con lo estipulado en el título de concesión referida, y sin contar con la modificación a las bases y condiciones de la misma; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, a las personas o a cualquier otro recurso natural aledaño; anudado a que la Ley General de Bienes Nacionales, prevé que las personas solo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el título de concesión con que cuente la infractora; situación que no sucedió en el asunto que se resuelve, respecto de la zona federal marítimo terrestre citada.

También se toma en cuenta para la gravedad de la infracción, los daños producidos o que puedan producirse detallados en el inciso A) del presente Considerando, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y con base en los principios de buena fe, economía y celeridad procesal previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D) LA REINCIDENCIA:

De una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de **[REDACTED]** en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que no es reincidente.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona no ofertó



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

10

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0007-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Unido a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 8º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, pueda ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 75 del Reglamento citado, con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente:

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por el Primer y Tercer Tribunal Colegiado de rubro siguiente:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que midan tanto al infractor como al hecho sancionable.⁵

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señale ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.⁶

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometida por la persona infractora, implican que los mismos

⁵ Jurisprudencia VII/A 3/20, página 11/2, Tomo XVI, Agosto 2007, Nueva Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 185216.
⁶ Jurisprudencia con registro 256578, página 143, volumen 42, sexta parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: **ENOPITA VÁNCHEZ NOYOLA**
EXP. ADMVO. NÚM.: **PEPA/26.3/2C.27.4/0007-19.**
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.**

se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 45 fracción XXXVII y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **ENOPITA VÁNCHEZ NOYOLA**, las siguientes sanciones administrativas:

- a) Una multa de \$6,336.75 (SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en una superficie total de 104.68 metros cuadrados para uso general (restaurante) ubicada en el Lote 6, Manzana 6, Sector B, Playa La Entrega, Agencia Municipal Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento antes citado, así como, por contravenir la Condición PRIMERA **ENOPITA VÁNCHEZ NOYOLA**, expedición número 007-19-100-2007 de fecha 22 de octubre de dos mil siete. Expediente **ENOPITA VÁNCHEZ NOYOLA**, específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la Ley antes señalada; 29 fracciones IX y XI del Reglamento multicitado antes citado, en los términos precisados en los Considerando II, III y IV de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer las presentes sanciones, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- b) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se amonesta a la persona infractora y se le advierte que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 77 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 7 fracción II, 29 fracciones IX y XI, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: DEPA/26.3/2C.27.4/0007-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 45 fracción XXXVII y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

MEMO DE
RESOLUCIÓN
A LA FEDERACIÓN
AL AMBIENTE
OAXACA

Una multa de \$6,336.75 (SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), equivalente a 75 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en una superficie total de **104.68 metros cuadrados para uso general (restaurant)** ubicada en el lote 6, Manzana 6, Sector B, Playa La Entrega, Agencia Municipal Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento antes citado, así como, por contravenir la Condición PRIMERA [REDACTED] específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la Ley antes señalada; 29 fracciones IX y XI del Reglamento multicitado antes citado, en los términos precisados en los Considerando II, III y IV de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emanó de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer las presentes sanciones, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2017/4/0007-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- b) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se amonesta a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se amonesta a [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

TERCERO. Lúrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción económica impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Se hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Asimismo, se hace del conocimiento de la persona interesada, que las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, Lúrnese copia de la misma a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar, para los efectos del trámite previsto en el artículo 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/26.3/2C.27.4/0007.19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 020.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis 3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** copia con firma autógrafa de la presente resolución a [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado [REDACTED] de [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para tales efectos a [REDACTED].

Así lo resuelve y firma la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

ESTELA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

DELEGACIÓN JURÍDICA

OAXACA NOMINADO: Rafael Guerra López.
CACCOP Especialista en Legislación Ambiental